



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2022 00143 00
<b>PROCESO:</b>	VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
<b>SOLICITANTE:</b>	MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA
<b>ACREEDORES:</b>	ASTRID MUÑOZ ORTIZ, MARÍA ISABEL RESTREPO, ADALBERTO GIRALDO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA
<b>ASUNTO:</b>	RECONOCE PERSONERÍA – RESUELVE SOLICITUDES – REQUIERE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar la constancia de las citaciones remitidas a los acreedores de la señora María Amilvia Villegas de Mejía.

Pese a lo antes dispuesto, verificados los documentos arrimados, dichas citaciones no pueden ser tenidas en cuenta, en tanto se constata que el trámite no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, esto es que no se ciñó a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone lo siguiente para efectos de notificación:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una*

*vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*”.

En virtud de la norma citada, es evidente que la parte demandante no efectuó la notificación teniendo en cuenta todos los aspectos reseñados en dicho canon, toda vez que no se le indicó a los acreedores que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; así como tampoco se les informó cual es el término de traslado con el que cuentan para pronunciarse, ni se les señaló de manera adecuada la dirección física del juzgado, pues la reseñada es totalmente errada. Aunado a lo anterior, se le indicó a los citados que se les estaba notificando el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, lo que no corresponde al proceso pretendido y puede hacer incurrir en error a los mismos, en este sentido se señaló:

*“(...) Por medio de la presente comunicación se le notifica el contenido de la providencia citada en la referencia, emitida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA - ANTIOQUIA, **ubicado en la Dirección: Calle 100 No 13 -75 (Turbo - Antioquia), a través de la cual se libró la orden de mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del proceso citado en la referencia. (...)**”* Negrita fuera de texto.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementaria al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aun, teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente y de manera adecuada lo concerniente a la notificación de los acreedores, perpetrando el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del acuerdo extrajudicial, del estado de inventario de los bienes de la deudora, de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, se tiene que la profesional del derecho Jesica Andrea Bernal Martín, como apoderada suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, arrima al despacho memorial contentivo de poder otorgado por

dicha entidad para ejercer su representación en el presente proceso. Por lo tanto, en los términos del antedicho poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.859.332 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 331.204 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, como apoderada suplente, identificada con la cédula de ciudadanía número 1014269396 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 336441 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso. Adviértase que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de una apoderada judicial.

Así mismo, allega memorial contentivo de presentación de crédito adeudado por la señora María Amilvia Villegas de Mejía.

En virtud de tal circunstancia y conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.13.3.3. N° 6 del Decreto 991 de 2018, esto es:

*“(...) La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización deberá contener los siguientes requisitos: (...) 6. Prueba de que está al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, así como de los bonos o títulos pensionales exigibles.*

*Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensionales de que trata el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, al momento de presentar su solicitud, o en cualquier momento en todo caso antes de la audiencia de validación del acuerdo. (...)”.*

Y en el artículo 48 del Decreto 065 de 2020:

*“(...) 8. Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto del Ministerio del Trabajo sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensionales de que trata el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 (...)”*

Atendiendo lo anterior, deberá entonces la parte actora allegar los soportes que acrediten el cumplimiento de la normatividad anotada, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de ley 1429 de 2010.

De otro lado, en los términos del poder conferido se le reconoce personería a VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

94.491.894, en su calidad de apoderado general (Jefe de Procesos Judiciales), para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

El togado, igualmente aporta memorial a través del cual solicita reconocimiento de acreencias en favor de su representada, plasmando las siguientes pretensiones:

*“(..). PRIMERA: Por el valor de \$204,778,850 por concepto de capital pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de garante de la obligación instrumentada en los pagarés No. 140096816 de BANCOLOMBIA, cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SEGUNDA: Por el valor de \$ 39,009,993 por concepto de intereses de mora liquidados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior. TERCERA: Por el valor de \$24,000,000, \$13,333,333 por concepto de capital pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de garante de la obligación instrumentada en los pagarés No. 1016312 de BANCO DAVIVIENDA, cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CUARTO: Por el valor de \$2,209,778, \$1,227.654, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior. (...).”*

Frente a las pretensiones descritas, se resolverá sobre las mismas en la oportunidad legal dispuesta para ello.

También, se dispone incorporar al expediente el oficio y el auto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, por medio de los cuales informan que se ordenó decretar la suspensión de la ejecución adelantada por el Banco Davivienda S.A., en contra de la Bomba Terpel Los Almendros Limitada y María Amilvia Villegas de Mejía, dentro del proceso con radicado N° 05679 40 89 001 2022 00114 00.

En el mismo sentido, esta agencia judicial, mediante providencias del 27 de junio de 2023, ordenó la suspensión de la ejecución adelantada por Bancolombia S.A., en contra de la Bomba Terpel Los Almendros Ltda y de María Amilvia Villegas de Mejía, dentro de los expedientes con radicado N° 05679-31-89-001 -2022 - 00094 00 y 05679-31-89-001 -2022 - 00104 00.

Por otro lado, la parte actora acerca solicitud con la cual pretende se vincule formalmente al trámite al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a CISA y a la entidad COBRANZAS BETA, esta última en calidad de cesionaria de las obligaciones del acreedor DAVIVIENDA.

Respecto a dicha petición, en primer lugar, se insta a la parte actora para que aclare su propósito en torno al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que no se señalan las acreencias que ostenta la deudora María Amilvia Villegas de Mejía con dicha entidad.

En segundo lugar, frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a CISA y a la entidad COBRANZAS BETA, se ordena a la parte accionante que proceda con la citación y correspondiente traslado por el término de diez (10) días, del acuerdo extrajudicial, del estado de inventario de los bienes de la deudora, de la calificación y graduación de créditos y de la determinación de derechos de voto.

Asimismo, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes procesales la comunicación remitida por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de la cual informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con nuestros registros, la señora MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA, no se encuentra inscrita en esta entidad en calidad de comerciante persona natural ni aparece vinculada a la matrícula de algún establecimiento de comercio.*

*El 13 de febrero de 2018, la citada comerciante solicitó, mediante comunicación del 25 de enero de 2018, la cancelación de su matrícula mercantil y del establecimiento de comercio de su propiedad denominado CAFETERIA LOS ALMENDROS. Registro efectuado en el libro 15, bajo los números 11226 y 11227. (...).”*

Partiendo de la información ofrecida por la Cámara de Comercio, el despacho procedió a verificar en el Registro Único Empresarial – RUE el estado en el que se encuentra la parte actora María Amilvia Villegas de Mejía, encontrando que efectivamente no aparece registrada en calidad de comerciante persona natural, ni aparece vinculada a la matrícula de ningún establecimiento de comercio, incumpliendo de esta forma lo instituido en el artículo 19 del Código de Comercio, el cual dispone:

*“(...) Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. (...).”*

En tal sentido, de acuerdo al artículo 42 N°12 del C.G. del P., el cual impone al juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, teniendo en cuenta la información suministrada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los registros del RUE y tomando en consideración el tipo de proceso que se está adelantando, esto es, Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de **Persona Natural Comerciante**, aunado al hecho de que la señora María Amilvia Villegas de Mejía, si bien es la representante legal de la Bomba Terpel Los Almendros Ltda, esto no la hace comerciante, deberá acreditar lo indicado en la demanda referente a su participación accionaria en la reseñada sociedad, esto, conforme a lo preceptuado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

De otra parte, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad remitiendo la providencia que decreta la apertura del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización (artículo 24 # 4 decreto 1730 de 2009, concordado con el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del decreto 2785 de 2008) y el aviso que informa sobre el inicio del proceso de reorganización.

Finalmente, en aras de ahondar en garantías para los acreedores de la señora María Amilvia Villegas de Mejía, que puedan verse afectados con el presente trámite, se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia – Chocó, exhortando su colaboración para la notificación a todos los jueces y autoridades del país que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de tenencia por mora o de ejecución coactiva en contra de María Amilvia Villegas de Mejía, informando la existencia de este proceso de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de Persona Natural Comerciante, a fin de que se SUSPENDAN los mismos y se apliquen los efectos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 (Artículo 26 del Decreto 991 de 2018).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO Nº 050 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
11 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**